

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0000-2026. Reforma a la Resolución N° MH-DGT-RES-0048-2025 denominada: “Uso del formulario de declaración informativa “Detalle de retenciones para intermediarios, por operaciones tarjetas crédito y débito - IVA e ISU”— . San José, a las xxxxx horas xxxxxx minutos del xxxxxx de julio de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que el artículo 103 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica que declare sus obligaciones tributarias utilizando los medios que se dispongan como obligatorios, conforme al avance de la ciencia y la técnica.

III. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas deben presentarse en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

IV. Que mediante la Resolución N° MH-DGT-RES-0048-2025 denominada “Uso del formulario de declaración informativa Detalle de retenciones para intermediarios por operaciones con tarjetas de crédito y débito – IVA e ISU”, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, se estableció el uso del formulario D-243 para que los intermediarios suministren la información de las transacciones y el monto de las retenciones que se debe asignar o imputar a cada una de sus empresas afiliadas. Dichas retenciones fueron aplicadas por los adquirentes a los intermediarios y reportadas a la Administración Tributaria por medio de los formularios de declaración “Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito- ISU” y “Retenciones por operaciones tarjetas crédito y débito -IVA”, establecidos por medio de la resolución MH-DGT-R-0038-2025 del veintidós de julio de dos mil veinticinco, en forma diaria y a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado la retención.

V. Que es indispensable asegurar que la información relativa a la distribución o imputación de las retenciones soportadas por intermediarios se suministre de manera oportuna, desagregada, verificable y con la misma periodicidad con la que los adquirentes reportan las retenciones practicadas a los intermediarios, a fin de garantizar la integridad de la información y el uso correcto de dichos datos por los obligados tributarios afiliados, especialmente para efectos de la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA).

VI. Que la presentación de la declaración informativa con periodicidad diaria, inmediatamente posterior a la realización de las retenciones, permite una mayor calidad

de los datos, una mejor fiscalización por parte de la Administración Tributaria, una menor necesidad de rectificaciones retrospectivas y una mejora significativa en los mecanismos de control tributario.

VII. Que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 41 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece que, en supuestos debidamente justificados, el afiliado —en el presente caso, el intermediario— se encuentra facultado para solicitar la revisión del factor de retención aplicado por el adquirente, cuando, en atención al régimen en el que se hallen inscritas las empresas a las que presta sus servicios o a la tarifa del IVA aplicable a sus operaciones, el porcentaje de retención vigente genere saldos a favor de manera sistemática o reiterada, o bien dé lugar a retenciones improcedentes.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de Mejora Regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-XX-202x del XX de XXX de 202x, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio

IX. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> en la sección "Proyectos en Consulta Pública"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N° xxx del xx de xxx del 2026 y en La Gaceta N° xxxx del xxx de xxx del 2026, respectivamente. Por lo que, a la fecha de emisión de este decreto, (se recibieron y atendieron las observaciones // no se recibió ninguna observación), siendo que el presente decreto corresponde a la versión final aprobada.

**Por tanto,
El Director General de Tributación,
emite la siguiente resolución de alcance general:**

"Reforma a la Resolución N° MH-DGT-RES-0048-2025 denominada: "Uso del formulario de declaración informativa "Detalle de retenciones para intermediarios, por operaciones tarjetas crédito y débito - IVA e ISU".

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución N.º MH-DGT-RES-0048-2025, para que se le adicione un segundo párrafo, manteniéndose incólume el texto vigente del primero, de manera que el artículo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2. Forma de consignar la información.
Los obligados a suministrar la información deberán hacerlo en los formularios de declaración, medios y plazos establecidos al efecto, sin

necesidad de que exista un requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria.

El intermediario informante no deberá declarar retenciones en la declaración informativa denominada "Detalle de retenciones para intermediarios por operaciones con tarjetas de crédito y débito – IVA e ISU", por montos superiores a los reportados por el o los adquirentes a su favor en las declaraciones informativas "Retenciones por Operaciones con Tarjetas de Crédito y Débito – ISU e IVA", formularios 240 (Impuesto sobre las Utilidades) y 241 (Impuesto al Valor Agregado). Cuando se consignen montos superiores, la Administración Tributaria se abstendrá de distribuir las retenciones reportadas por el intermediario, hasta tanto este corrija la diferencia.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución N.º MH-DGT-RES-0048-2025, tanto en su denominación como en su contenido, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3. Sujetos obligados y registro. Para efectos de la presente resolución, se consideran intermediarios las personas físicas o jurídicas que tramitan, procesan, autorizan, liquidan o intermedian pagos derivados de operaciones con tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros medios electrónicos de pago, actuando como intermediarios, pasarelas de pago, monederos electrónicos, tiqueteras u otras figuras análogas, siempre que no ostenten la condición de adquirente conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Quienes en adelante actúen como intermediarios, conforme lo descrito en el párrafo anterior, deberán realizar el trámite de registro en la declaración del Registro Único Tributario por medio de la oficina virtual, en caso de no hacerlo, la Administración Tributaria los podrá registrar de oficio.

De conformidad con el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 41 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el intermediario podrá solicitar la revisión del factor de retención aplicado por el adquirente, cuando, en atención al régimen en el que se hallen inscritas las empresas a las que presta sus servicios o a la tarifa del IVA aplicable a sus operaciones, el porcentaje de retención vigente genere saldos a favor de manera sistemática o reiterada, o bien dé lugar a retenciones improcedentes."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 9 de la Resolución N.º MH-DGT-RES-0048-2025, en cuanto al plazo de presentación, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9. Plazo de presentación. Los intermediarios deberán presentar la declaración informativa correspondiente a la distribución de las retenciones soportadas, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquel en que se efectuaron dichas retenciones. Las retenciones informadas por los intermediarios no podrán exceder el monto de las retenciones reportado a

favor de estos por parte de los adquirentes en las declaraciones informativas 240 "Retenciones Operaciones Tarjetas Crédito y Débito - Utilidades – PJ" y 241 "Retenciones Operaciones Tarjetas Crédito y Débito - IVA – PJ". Con base en esta información, la Administración Tributaria pondrá a disposición de las empresas afiliadas del intermediario las retenciones respectivas, para efectos de la presentación de sus declaraciones de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Agregado y el Impuesto sobre las utilidades."

Transitorio Único. A partir de la publicación de la presente resolución, la Administración Tributaria y los sujetos obligados dispondrán de un plazo de tres meses para realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias que permitan la aplicación del nuevo plazo de presentación dispuesto en el artículo 9 de la Resolución N.º MH-DGT-RES-0048-2025, reformado mediante la presente resolución.

Concluido dicho plazo, la Dirección General de Tributación comunicará, mediante aviso publicado en su sitio web institucional, la fecha a partir de la cual será exigible la presentación de la declaración informativa conforme al nuevo plazo diario establecido en el citado artículo.

Asimismo, quienes a la fecha de vigencia de esta resolución estén identificados por la Administración Tributaria como intermediarios, serán registrados de oficio.

Mientras entra en vigor el nuevo plazo de presentación, los intermediarios deberán continuar presentando la declaración informativa denominada "Detalle de retenciones para intermediarios por operaciones con tarjetas de crédito y débito – IVA e ISU", de conformidad con el plazo y procedimiento vigentes con anterioridad a esta reforma, es decir, con periodicidad mensual.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese una vez. **Miguel Ángel Solís Sánchez, Director General de Tributación
Autoridad Tributaria Competente.**